Radicado No. 004-2012-00093-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	**EJECUTIVO – Continuación de ordinario**
Radicado	**13-001-33-31-004-2012-00093-00**
Demandante	**FRANKLIN ENRIQUE BARRIOS RIVERA**
Demandado	**ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS**
Auto Interlocutorio No.	**469**
Asunto	**Resuelve solicitud de mandamiento de pago**

I. ANTECEDENTES

El señor Franklin Enrique Barrios Rivera, mediante apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra la ESE Hospital Local Cartagena de Indias., por el cumplimiento parcial del fallo de 29 de mayo de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante el cual se dispuso a título de indemnización el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales demostró la existencia de una relación laboral, toda vez, que según el accionante no le cancelaron prestaciones sociales, como la prima de servicios, bonificación por servicios prestados y bienestar social.

Previo a resolver, se harán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, de los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, y de los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

En el presente caso, el título que se aduce es una sentencia judicial en la que se impuso una condena contra la ESE Hospital Local de Cartagena, por lo que el asunto es del resorte de esta jurisdicción. Además, según lo establecido en el numeral 9º del articulo 156 ibídem, este despacho es competente para conocer del proceso, dado que la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo, fue proferida por esta casa judicial.

2. Problema jurídico

En el presente caso, se debe determinar si del título ejecutivo complejo aducido por el demandante, se deriva una obligación clara, expresa y exigible, de tal modo que resulte procedente proferir mandamiento ejecutivo contra la **ESE Hospital Local de Cartagena de Indias,** debido al cumplimiento parcial de la sentencia de 29 de mayo de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

3. Marco Jurídico y Normativo

El numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso[1], al regular el título ejecutivo, señala en lo pertinente:

> «Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».

De conformidad con las anteriores disposiciones, se tiene que el título ejecutivo para su estructuración debe reunir condiciones tanto formales como sustanciales. Las condiciones formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Entendiéndose por obligación **expresa**, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido, y **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

[1] Normatividad a la cual nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Caso concreto

En el presente caso, el ejecutante aduce que la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, cumplió de manera parcial el fallo que dispuso el reconocimiento de prestaciones sociales por cada periodo en que demostró la existencia de un contrato realidad. Por tal motivo, en el *sub judice*, el titulo ejecutivo aducido es de carácter complejo, puesto que lo compone el respectivo fallo, como la Resolución No. 0406 de 2016 mediante por medio de la cual la entidad ordenó el pago de lo dispuesto en la citada providencia judicial.

En orden de lo expuesto y para efectos de determinar la existencia de la obligación que según el demandante aún persiste, es necesario contrastar el fallo con la resolución expedida por la entidad ejecutada. Así pues, se tiene que mediante sentencia de 29 de mayo 2015 el Tribunal Administrativo de Bolívar, resolvió[2]:

> " REVOCAR la sentencia de fecha 31 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena que denegó las pretensiones de la demanda, y en su lugar se dispone:
>
> PRIMERO.- Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la accionada E.S.E. HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.
>
> SEGUNDA.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación de fecha 25 de octubre de 2011 expedido por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS; por la cual se negó al demandante el reconocimiento de la relación laboral y el pago de prestaciones sociales laborales.
>
> TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, a reconocer y pagar, a favor del señor FRANKLIN ENRIQUE BARRIOS RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.094.344 de Cartagena, una indemnización equivalente a las diferencias que resulten por concepto de prestaciones sociales y vacaciones correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, así como el pago de los aportes durante los periodos no cotizados a las entidades de Seguridad Social, en su debida proporción, como a continuación se indica:
>
> (i) Primer Periodo: Es el comprendido entre el 7 de abril de 2006 al 31 de diciembre de 2007, del 1º de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2008, del 1º de febrero de 2009 al 31 de diciembre de 2012 durante la vinculación laboral a través de empresas de servicios temporales.
>
> Se condena a la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS, a pagar la diferencias que surjan entre lo que recibió el actor por concepto de prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo con las EST (Empresas de Servicios Temporales) y las que debió recibir en igualdad de condiciones de un Técnico Administrativo (Empleado Público) de la planta de personal de la

[2] Folios 29 a 63.

entidad demandada, con similares funciones. No se ordena el pago de aportes a seguridad social en razón a que el mismo fue realizado en su debida oportunidad por las empresas de servicios temporales.

ii) Segundo Periodo: Es el comprendido entre el 2 al 31 de enero de 2008 y del 2 al 31 de enero de 2009 durante la vinculación del actor por contratos de prestación de servicios directamente con la ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS. Se condena a la ESE a pagar al actor una indemnización equivalente a las diferencias que surjan por concepto de prestaciones sociales y vacaciones en igualdad de condiciones que un PROFESIONAL UNIVERSITARIO (empleado público) de la planta de personal de la entidad, tomando como base los honorarios percibidos, correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral. (...)".

En cumplimiento de este providencia, se tiene que la ESE Hospital Local Cartagena de Indias, profirió la Resolución No. 0406 de 16 de diciembre de 2016[3], por medio de la cual dispuso el pago de veintiocho millones ciento veintinueve mil ciento veintitrés pesos ($ 28.129.123). Adjunto con el acto administrativo, constan las liquidaciones efectuadas por la entidad, correspondiente a cada uno de los periodos o lapsos indicados en la sentencia; de lo que se resalta que para los periodos No. 1 y 2, se dispuso el reconocimiento y pago por concepto de[4]: i) Salarios, ii) Bonificación de Recreación, iii) Vacaciones, iv) Prima de Vacaciones, v) prima de navidad, vi) cesantías, y vii) intereses de cesantías.

El ejecutante, para sustentar el cumplimiento parcial de la sentencia aporta copia de la Resolución No. 00113 de 1º de febrero de 2007, mediante la cual le liquidaron las prestaciones sociales devengadas en los periodos en que estuvo nombrado en la entidad como Técnico Operativo Código 314 Grado 16, dentro de las que se encuentran la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios[5]; documento que concuerda con lo establecido en el correspondiente fallo, ya que en la parte considerativa se estableció como parámetro el reconocimiento de prestaciones que sean devengadas por un servidor del nivel técnico de la entidad.

En lo atinente, a los elementos sustanciales que debe tener el título ejecutivo, se estima que existe una obligación expresa, ya que en la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, consta la condena que se le impuso a la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.**, para que reconociera y pagara a favor de la demandante las diferencias en las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales acreditó la existencia de una relación laboral con la entidad.

[3] Folios 90 a 92.
[4] Folios
[5] Folios 8 a 9.

Con relación a la claridad de la obligación reclamada, el despacho considera que la obligación consta de forma nítida en el documento base de la ejecución, ya que su parte considerativa y resolutiva se determina el salario sobre el cual debe reconocerse las diferencias prestacionales dejadas de cancelar durante el lapso que también se determinó en la respectiva providencia.

Finalmente, en cuanto al requisito de exigibilidad, se considera que la bonificación por servicios y la prima de servicios, son prestaciones sociales percibidas por un empleado público de una empresa social del estado, de tal manera que debieron incluirse tales conceptos en la liquidación efectuada por la entidad. Además, que el cumplimiento de la sentencia se solicita dentro del plazo establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.

Por lo anterior, es dable colegir que el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Bolivia no se ha cumplido en su totalidad, de modo tal que se librará mandamiento ejecutivo, por las sumas que se deriven de la prima de servicios y bonificación de servicios. Sin embargo, no se librará mandamiento por concepto de bienestar social, por cuanto, no existe prueba de su carácter legal y si en efecto constituye factor salarial para los empleados de la entidad, ya que nisiquiera en la liquidación que aporta el ejecutante consta dicha prestación, aspectos que impiden determinar la exigibilidad de dicho concepto.

En consecuencia de la liquidación presentada por el ejecutante, se descontará las sumas relacionadas con la prestación por bienestar social; además que el IPC FINAL será el límite que estableció el Tribunal Administrativo de Bolívar. Por tal razón, se dispone:

Descripción Concepto	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Bonificación por servicios	409.314	431.826	1.366.728	482.911	502.228	522.317	548.433
Prima de Servicios	601.789	634.887	2.009.418	709.930	738.394	767.930	806.326
Total	1.011.103	1.066.713	3.376.146	1.192.841	1.240.622	1.290.247	1.354.759
IPC FINAL[6]	132.58	132.58	132.58	132.58	132.58	132.58	132.58
IPC INICIAL	87.87	92.87	100.00	102.00	105.24	109.16	111.82
Valor Indexado	1.525.572	1.522.825	4.476.094	1.550.459	1.562.919	1.567.066	1.606.277
TOTAL INDEXADO							**13.811.212**

En consecuencia, se librará mandamiento de pago por la suma de Trece Millones Ochocientos Once Mil Doscientos Doce Mil Pesos ($ 13.811.212), *-que es el capital indexado por concepto de prima de servicios y bonificación por servicios prestados.* Con relación a intereses moratorios, se

[6] Se tiene él cuenta el límite establecido en la sentencia de segunda instancia (IPC a la ejecutoria de la sentencia)

reconocerán causados desde la ejecutoria de la sentencia-29 de junio de 2016 -hasta que se efectúe el pago, sin incluir el lapso comprendido entre el 29 de diciembre de 2016 *(fecha en que se cumplieron 6 meses después de la ejecutoria de la sentencia)* y el 25 de abril de 2017[7] *(fecha en que el beneficiario solicitó el reconocimiento de estas prestaciones)*. Ello, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A[8].

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.**, por la suma de Trece Millones Ochocientos Once Mil Doscientos Doce Mil Pesos ($ 13.811.212) equivalentes *al capital indexado por concepto de prima de servicios y bonificación por servicios prestados*; además, de **los intereses** moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia *-29 de junio de 2016-* hasta que se efectúe el pago. Para el cálculo de los intereses moratorios no se contabilizará el lapso comprendido entre el 29 de diciembre de 2016 y el 25 de abril de 2017.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Gerente de la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.** , o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, mediante mensaje enviado al buzón de notificaciones judiciales de la entidad que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir

---

[7] Folios 11 a 13.

[8] **"Articulo 177 C.C.A. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.**

(...)

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)".

notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

QUINTO: Notifíquese este auto por estado a la parte ejecutante.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: Adviértase a la parte ejecutante que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga del demandante remitir al Municipio ejecutado, a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la Secretaría el respectivo oficio, y acreditar ante el Juzgado su envío, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la **ESE HOSPITAL LOCAL CARTAGENA DE INDIAS.,** que tiene cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONÓCESE al abogado Edgar Piña Montero, como apoderado del señor Franklin Enrique Barrios Rivera, dentro del proceso de la referencia y bajo los efectos del poder conferido.

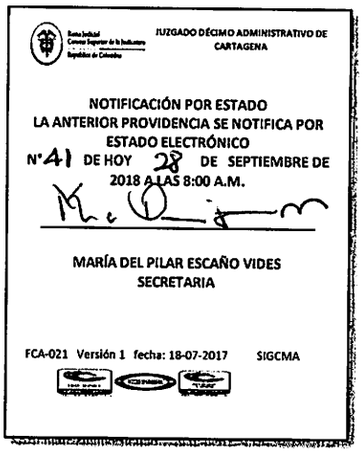
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N°41 DE HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 A.M.

MARÍA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS OTERO HERNÁNDEZ
Juez